

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 068

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 26933 – Denuncia-02685-25
FECHA DE RADICACIÓN: 20 DE OCTUBRE DEL 2025
EXPEDIENTE: **SAN-00564-26**
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

REALIZAR ACTIVIDADES DE QUEMA Y TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES, SOBRE EL ÁREA FORESTAL PROTECTORA DE UN DRENAJE NATURAL SENCILLO PERMANENTE DENOMINADO QUEBRADA HONDA.

PRESUNTO INFRACCTOR: **ARIEL VARGAS SAENZ**

Garzón, 28 de julio del 2026.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 2025-E 26933 de fecha 20 de octubre del 2025, VITAL No. 0600000000000191495 y expediente Denuncia-02685-25, en donde ponen en conocimiento de esta Dirección Territorial actividades consistentes en *“deforestación masiva hasta el borde de la quebrada La Honda, en la vereda Bajo Corozal jurisdicción del municipio de Gigante – Huila”*.

En atención a la denuncia, se comisiona por parte del Director Territorial Centro, Auto de visita No. 317 de fecha 14 de noviembre del 2025, ordenando la práctica de una visita por parte de la contratista Angie Liced Otálora Martínez, adscrita a la Dirección Territorial Centro.

Que el día 19 de noviembre de 2025, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 384 de fecha 20 de noviembre del 2025, así:

“(…)

Una vez estando en dicho sector se estableció contacto vía telefónica con el señor Ariel Vargas administrador del predio.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Se realizó la georreferenciación de la zona visitada, por medio de coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá, las cuales fueron registradas con equipo **G.P.S. marca GARMIN – etrex 10, Serie: s/n 53D341419**, y registro fotográfico con un celular **IPHONE 11 PRO 2022**.

Una vez en el sitio se evidenció lo siguiente:

- Se evidencia una zona intervenida mediante tala rasa (eliminación de la totalidad de la vegetación: arbórea, arbustiva y sotobosques o vegetación inferior), que presuntamente fue realizada de forma mecánica (Motosierra), para expansión presuntamente de cultivos. Estos especímenes poseían Circunferias a la Altura del Tocón (CAT) que oscilan entre los 0.80 y 1.50 metros, con alturas promedio entre 8 y 10 metros y corresponden a las especies de Yarumo (*Cecropia peltata*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), cajeto (*Citharexylum subflavescens*) y Arrayan (*Myrcia popayanensis*).
- el área intervenida antrópicamente presenta una extensión superficial aproximadamente de 20.000 metros cuadrados de los cuales 5000 metros cuadrados corresponde a área forestal protectora, esto de acuerdo con el polígono irregular de la información registrada en campo, tomada con un equipo **G.P.S. marca GARMIN – etrex 10, Serie: s/n 53D341419**.
- Al momento de la visita se encontraban realizando la quema del material resultante de la rocería y tala, se entiende esto como preparación del terreno para siembra de cultivos.
- Según lo contemplado en el Sistema de Información Geográfica (SIG) que dispone la CAM y lo evidenciado en campo, la zona intervenida se encuentra dentro del área forestal protectora de un drenaje natural sencillo permanente denominado Quebrada La Honda.
- No fue posible evidenciar material forestal en ningún estado de transformación.
- Los árboles talados son de gran importancia ecológica para la región, puesto que son indicadores de conectividad entre ecosistemas y sirven como hábitat para la fauna silvestre presente en la zona.
- Seguidamente se le indicó al señor Ariel Vargas (administrador del predio) por medio de llamada telefónica, que allí no se podrán realizar actividades agrícolas como instauración de cultivos, ni realizar otra actividad diferente a la conservación y restauración del área forestal protectora del drenaje natural sencillo permanente Quebrada La Honda, más exactamente en las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 839428 Y: 749515 hasta las coordenadas X: 839330 Y: 749538.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Tabla No. 1. Ubicación del área.

ITEMS	COORDENADAS		ACTIVIDAD
	X	Y	
1	839402	749733	Polígono de afectación.
2	839475	749740	
3	839543	749691	
4	839428	749515	
5	839330	749538	

Coordenadas tomadas en origen Magna Colombia Bogotá.

Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “Áreas Forestales Protectoras”.

Además, se ubica en la **Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”**, sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:

Categoría Tipo C: “Áreas cuyas características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal”.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo descrito previamente, se determinó que existe **AFECTACIÓN AMBIENTAL** por la tala rasa y quema de un área de 20.000 metros cuadrados de las cuales 5000 metros cuadrados hacen parte del Área Forestal Protectora del drenaje natural sencillo permanente quebrada La Honda, en la vereda Bajo Corozal del municipio de Gigante departamento del Huila, que contraviene a lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente.

(...)”

Que, en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor ARIEL VARGAS (sin más datos), con número de contacto 313 418 0111, residente en la vereda Bajo Corozal, jurisdicción del Municipio de Gigante – Huila.

Que, conforme a lo anterior, este Despacho dispuso mediante Resolución No. 4416 de fecha 12 de diciembre del 2025 “Por la cual se impone una medida preventiva”, imponer al señor ARIEL VARGAS (sin más datos), residente en la vereda Bajo Corozal, jurisdicción del municipio de Gigante – Huila, lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. Suspensión inmediata de todo tipo de actividad asociada a la quema y tala de individuos forestales en el predio rural ubicado en la vereda Bajo Corozal, jurisdicción del municipio de Gigante – Huila, específicamente en el área comprendida entre las coordenadas planas de origen Magna Colombia-Bogotá X: 839428, Y: 749515 y X: 839330, Y: 749538, donde parte del terreno intervenido se encuentra dentro del área forestal protectora de un drenaje natural sencillo y permanente denominado *Quebrada La Honda*.

Acto administrativo comunicado al presunto infractor el día 29 de mayo del 2026.

Que mediante Auto No. 146 de fecha 12 de diciembre del 2025, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor ARIEL VARGAS (sin más datos), con número de contacto 313 418 0111, residente en la vereda Bajo Corozal, jurisdicción del Municipio de Gigante – Huila. Acto administrativo notificado personalmente el día 04 de junio del 2026.

Que el pasado 04 de junio del 2026, compareció a esta Dirección Territorial el señor ARIEL VARGAS SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.576 expedida en Teruel (H), a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación, en la que manifestó lo siguiente:

“(…)

PREGUNTADO. Conociendo el contenido del Concepto Técnico de Visita No. 384 de fecha 20 de noviembre de 2025, ¿qué puede decir al respecto de lo ocurrido?

CONTESTADO: se hicieron cortar unos árboles y rocería en aras de limpiar el predio, no para cultivo sino para limpieza y prevención porque había animal peligroso en esos rastrojeras. Es importante dejar claro que yo no le metí cancela al predio, eso fue alguna persona mal intencionada que quiere afectar mi buen nombre, pues en mis años de edad nunca he tenido un problema de estos ni problemas jurídicos de ninguna clase.

PREGUNTADO: Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.

CONTESTADO: Si, que se tenga en cuenta y vayan al predio y verifiquen que no he cultivado nada, al contrario he sembrado árboles en aras de proteger o salvaguardar el medio ambiente. (…)

Se realizó la respectiva visita de seguimiento a la medida preventiva interpuesta por medio de Resolución No. 4416 de fecha 12 de diciembre del 2025, en la cual se tomó registro fotográfico y se observó lo siguiente:

“(…)

Se efectuó desplazamiento hasta la vereda Bajo Corozal, jurisdicción del municipio de Gigante (H), llegando al lugar donde se atendieron los hechos denunciados, localizado en las

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 839428, Y: 749515 y X: 839330, Y: 749538 (**coordenadas registradas con equipo GPS Garmin Map62s**). Durante la inspección se constató que, en el lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, se suspendió todo tipo de actividad relacionada con quema y tala de individuos forestales.

(...)

3.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

Se dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Medida Preventiva No. 4416 de diciembre 12 del 2025, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha se suspendieron las actividades relacionadas con quema y tala de individuos forestales.

(...)"

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA – CAM**

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que "iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 384 de fecha 20 de noviembre del 2025, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que ARIEL VARGAS SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.576 expedida en Teruel (H), puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades de tala de individuos forestales, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, adicionalmente la quema y tala de individuos forestales, sobre el área forestal protectora de un drenaje natural sencillo permanente denominado Quebrada La Honda.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor ARIEL VARGAS SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.576 expedida en Teruel (H), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de los establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 384 de fecha 20 de noviembre del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ARIEL VARGAS SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.576 expedida en Teruel (H).

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 384 de fecha 20 de noviembre del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **ARIEL VARGAS SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.576 expedida en Teruel (H), en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 384 de fecha 20 de noviembre del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto Técnico de Visita de seguimiento No. 376 de fecha 22 de junio del 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Ariel Vargas Sáenz el día 04 de junio del 2026.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Tanac:

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Tania Imbachi Cifuentes- Abogada DTC
Radicado: 2025-E 26933
Expediente: SAN-00564-26